

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0624

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00454-2015 de fecha 22 de Abril de 2015, Informe N° 988-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de Junio de 2015, Informe N° 498-2015/GRP-440010-440015 de fecha 12 de Junio de 2015, Informe N° 747-2015/GRP-440010-440011 de fecha 15 de Junio de 2015 y demás actuados en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00699-2015 de fecha 14 de mayo de 2015 en que inspectores de esta Dirección Regional, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el puente Carrasquillo, interviniendo al vehículo de placa de rodaje B50-653, mientras cubría la ruta Piura - Morropón de propiedad de la Empresa **BROMANCE TOURS SAC**, conducido por el señor **RONALD CALLE MEJIA**, detectando la comisión de la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo transportaba pasajeros de Piura a Morropón, se adjunta tomas fotográficas de la inspección realizada en el campo.

Que, de manera voluntaria el señor **DOMINGO LOMBARDO LARA VILELA** en calidad de Gerente de la Empresa **BROMANCE TOURS SAC** mediante escrito de registro N° 03814 de fecha 27 de abril de 2015, cumple con formular sus descargos a fin de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, alegando que el día 22 de abril de 2015, cedió gratuitamente su vehículo con placa de rodaje B50-653 para trasladar a sus amigos de Piura hacia Morropón debido a que iban a asistir a un evento de caridad para ayudar a un amigo en común y dispuso que el conductor **RONALD CALLE MEJIA** sea quien conduzca la unidad antes referida, sin mediar ningún pago o contraprestación económica ni contrato alguno para realizar dicho traslado, por lo que, solicita la Absolución de Responsabilidad y Archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0624

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00454-2015 a través del Oficio N° 518-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo de 2015, el cual ha sido recepcionado el mismo día por la persona Domingo Lara Vilela con DNI N° 06062210 quien señaló ser Gerente de la Empresa BROMANCE TOURS SAC notificada conforme al cargo de recepción que obra a folios veinticinco (25) del presente Expediente Administrativo.



Que, evaluados los actuados según Consulta Vehicular SUNARP de fecha 10 de junio de 2015 el vehículo con placa de rodaje **B50-653 (P. actual) / TID289 (P. anterior)** es propiedad de la Empresa **BROMANCE TOURS SAC** la misma que mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1048-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 31 de julio de 2014 se encuentra autorizada para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Auto Colectivo en la ruta Piura – Morropón y viceversa, sin embargo, el vehículo con placa de rodaje **B50-653 (P. actual) / TID289 (P. anterior)** no se encuentra habilitado dentro de su flota vehicular, ya que, la antes referida Resolución en ningún extremo lo menciona.

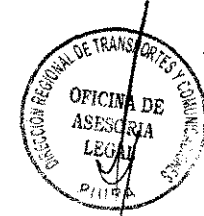


Que, vistos, el **RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACION AUTOMATICA N° 076-2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 16 de Marzo de 2015 esta Dirección Regional de Transportes **AUTORIZA** la Habilitación de Conductor a Ronald Calle Mejía, solicitado por el Gerente de la Empresa **BROMANCE TOURS SAC** el señor Domingo Lombardo Lara Vilela, obrante a folios treinta y dos (32), tal como es de apreciarse según el Certificado de Habilitación de Conductor N° 00199 obrante en folios treinta y tres (33) del presente expediente administrativo.



Por ello, el día en que el inspector levantó el Acta de Control N° 00454-2015 de fecha 22 de abril de 2015 la Empresa **BROMANCE TOURS SAC** sí se encontraba autorizada para realizar el servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Auto Colectivo, sin embargo, el vehículo con placa de rodaje **B50-653 (P. actual) / TID289 (P. anterior)** intervenido no se encontraba habilitado.

Que, de los actuados se ha verificado que se ha configurado el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, el cual está tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0624

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

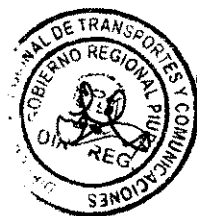
Piura, 24 JUN 2015

2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a: **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: se encuentren habilitados"**, en base a los siguientes argumentos:

• la Empresa **BROMANCE TOURS SAC**, se encuentra autorizada por esta Entidad para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Auto Colectivo, en la ruta **Piura- Morropón**, vigente hasta 31 de julio del 2024 y dentro su flota vehicular habilitada no se encuentra registrado el vehículo de placa de rodaje **B50-653** intervenido, de conformidad con la Resolución Directoral Regional N° 1048-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de julio del 2014, la que obra en folios treinta y uno (31) del presente expediente.

• considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de rodaje **B50-653**, prestaba el servicio de transporte especial de personas, en la ruta de Piura - Morropón, en el cual se transportaba cuatro (04) pasajeros de Piura a Morropón, más aun cuando de los descargos presentados por el Gerente de la Empresa **BROMANCE TOURS SAC** no presenta ninguna manifestación del supuesto amigo, (nombre, dirección, declaración), que corrobore su argumento donde supuestamente iban a asistir a un evento social (pollada) para ayudarlo, así mismo no presenta original o copia del ticket de consumo del evento social (pollada) que demuestre que el día en que intervinieron al vehículo de placa de rodaje **B50-653**, era la fecha en que se realizaría el evento (pollada), y, no presenta pruebas que acredite que efectivamente tienen un vínculo amical con las personas que fueron encontradas dentro del vehículo antes referido; al respecto, es preciso indicar que lo argumentado por el señor **DOMINGO LOMBARDO LARA VILELA** y los documentos adjuntados no logran causar convicción en la autoridad administrativa sobre su falta de responsabilidad en la conducta infractora imputada, toda vez que su sola alegación no basta para acreditar los hechos aducidos a su favor, es decir, deben estar acompañados de medios probatorios que corroboren lo manifestado.

• se colige que se ha configurado el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: se encuentren habilitados"**, con el hecho de transportar cuatro (04) personas desde **Piura a Morropón** no siendo necesario que se acredite la existencia de alguna contraprestación, toda vez que del texto del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 3.59 del artículo 3, se ha definido el servicio de transporte terrestre como el "traslado de por vía terrestre de personas, mercancías o mixto a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0624

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

Que, respecto al incumplimiento detectado en gabinete, el numeral 103.2 del Art. 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo N° 063-2010-MTC y Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, establece que "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación", por lo que, al haberse verificado que la Empresa **BROMANCE TOURS SAC** prestaba servicio de transporte Especial de Personas en un vehículo no habilitado, debe procederse a la apertura del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y Decreto Supremo N° 003.2012-MTC por incumplir con la obligación establecida en el **Art. 41.1.3.1** del Decreto Supremo 017-2009-MTC consistente en prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados, incumplimiento calificado como grave, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo de Apertura conforme lo permite el Art. 103 numeral 103.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la Empresa **BROMANCE TOURS SAC**, por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **Art. 41.1.3.1** del Reglamento, consistente en prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados; incumplimiento calificado como grave, cuya consecuencia es la sanción de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0624** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **24 JUN 2015**

ARTICULO SEGUNDO.- ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **BROMANCE TOURS SAC**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción del **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 003-2012-MTC consistente en "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"; de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DELEGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

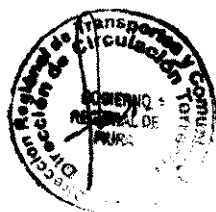
ARTÍCULO CUARTO: OTORGUESE un plazo de cinco (05) días a la Empresa **BROMANCE TOURS SAC**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa **BROMANCE TOURS SAC** en su domicilio procesal sito en el Jirón Cajamarca N° 600 Morropón - Morropón - Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional